Esquel, 10 de noviembre de 2008.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación en subsidio interpuesto por el abogado O. S. G. a fs. 42/43, contra la providencia de fs. 41 que dispone trabar embargo y el que fuera concedido a fs. 44; y ----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que mediante la providencia de fs. 41 el *a quo* dispone: "… la traba de embargo en el juicio denunciado, previa caución juratoria por ante el actuario, y por la suma de un mil seiscientos veinticinco pesos con ochenta y cinco centavos ($1625,85) correspondiente al 1,5 % del capital de condena con más tasa activa calculada desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta el día de hoy (Arts, 6 inc. a, y 19 del decreto ley 2200), asimismo y por la suma de un mil veinticinco pesos ($1025) que se presupuestan provisoriamente para atender a los intereses y costas de la ejecución de los honorarios así determinados (Arts. 502 y 212 inc. 3º del CPCC). Líbrese oficio."----------

------2.- Contra la misma se alza el recurrente, y previo análisis que realiza de las presentes actuaciones, entiende que ya la primera de las resoluciones (dictada a fs. 33, que asimismo remite a fs. 28), está plagada de un excesivo rigorismo formal por cuanto no sólo dispone que se indique la fecha cierta de la sentencia en la cual surge que el Sr. A. L. R. es acreedor en un proceso laboral entablado contra U.T.E. T. S.A. y M. S.A. de la suma de $25.350,77 y que agregara a fs. 29/31 (la cual extrajo de Serconex –según refiere–), sino también la exigencia absurda de pedir que se cumpla con el traslado dispuesto a fs. 28, circunstancia ésta que explicita en su escrito de fs. 40 y vta., en el cual indica que el crédito que se pretende proteger no sólo es un derecho de carácter alimentario, sino que además se encuentra firme y que el hecho que aún no se hayan justipreciado los emolumentos no es óbice para que un juez pueda estimar el monto que se ha insinuado en el escrito que se ordenó el traslado, por lo que considera innecesario el traslado

ordenado por la Sra. Juez de Familia.----------Señala que el *a quo* prejuzga y adelanta su pronunciamiento pues ya ha rechazado la cuantía de los honorarios que se justipreciaron a fs. 27, es decir antes del mismo traslado que exigía a fs. 28, cercenando así un derecho que puede consagrarse si la otra parte lo consiente, si se allana, etc.----------
Igualmente entiende que al exigir caución juratoria el *a quo* se aparta de las presunciones legales del Código Procesal Civil y Comercial y se refiere al alcance de la contracautela, expresando que en autos el derecho se encuentra consolidado en una sentencia de esta Alzada, pasada en autoridad de cosa juzgada.----------
------A continuación expone que el presente recurso tiene por finalidad que se adelante la protección jurisdiccional en forma integral, sin que se haya debatido si corresponde el cálculo efectuado para la medida cautelar solicitada, sin que se prejuzgue y –agrega–, que "... resulta inadmisible, inadecuado e inoportuno que se reduzca la medida cautelar sin haber escuchado al obligado al pago pues se encuentra pendiente el traslado que el día 03/09/08, era requisito para el andamiaje favorable de la medida."; expresando asimismo que "... los honorarios que quedaran pendientes fueron regulados antes de la sentencia que recayera en las actuaciones." Cita jurisprudencia.----------
------Por todo ello solicita se haga lugar a la medida cautelar, por la suma de $4.522,50 con más lo presupuestado para intereses y costas y se comunique al Juzgado Civil, Comercial y Laboral para que tomen debida nota.----------
------3. La Sra. Juez de Familia revoca por contrario imperio lo referente al ofrecimiento de la contracautela y concede la apelación respecto la medida cautelar trabada, nada dice respecto al traslado de la cuantificación que dispuso a fs. 28, como si éste no fuera relevante.----------
------4. Que, entrando a resolver la cuestión, en primer término debemos indicar que la sentencia de esta Alzada de fecha 14 de agosto de 2007 (fs. 20/22) –ha pasado a autoridad de cosa juzgada, ya que contra ella no existieron medios de impugnación que permitieran modificarla (*sentencia firme*), dicho fallo ha sido claro, preciso y concreto en cuanto en él se ha

plasmado el razonamiento lógico desplegado para determinar el monto del proceso, indicándose las normas aplicables a ese efecto (ver punto 3. de fs. 20 vta./21), circunstancia que permitió arribar a la conclusión que los honorarios del recurrente se fijaran en el 1,5 % del monto del proceso – entendiéndose éste como "base regulatoria"– el cual se determinaría en primera instancia.----------

-------Surge de las actuaciones que de la cuantificación de honorarios efectuada por el recurrente (fs. 27) se dispuso correr traslado a la contraria (fs. 28), traslado que jamás se concretó. En efecto, la prueba del conocimiento del acto que debió notificarse debe surgir del expediente, pues de lo que se trata es de salvaguardar la seguridad jurídica y la tranquilidad de los litigantes en cuanto a cómo y cuándo se deben dar por notificados de una providencia.----------

------El incumplimiento de una manda judicial (traslado) viola esenciales principios relativos a la participación de las partes en el curso del trámite y constituye un desconocimiento del derecho de defensa en juicio y del debido proceso, se vulneran elementales y básicos derechos constitucionales, como el principio de contradicción -o bilateralidad- que exige que las partes sean oídas antes de que se dicte una resolución. Tal principio de bilateralidad responde a una exigencia constitucional, dirigida a asegurar la inviolabilidad de la defensa de las personas y sus derechos, por lo que vulnerarlo tiene un altísimo costo respecto de garantías constitucionales. Esa garantía de defensa en juicio exige al juzgador no resolver con el solo requerimiento de las partes.----------

------Corresponde señalar que una liquidación judicial, que se practica en la etapa de ejecución de sentencia, no es otra cosa que una operación aritmética, tendiente a definir un monto, a partir de las pautas dadas en la sentencia. No puede apartarse de lo que allí se dijo, por más que la planilla que practique una parte, un perito de parte o de oficio o, incluso el propio tribunal, no haya sido objetada en término.----------

------Así ello, corresponde correr vista no sólo a las partes sino también a los profesionales interesados, a los fines de tomar conocimiento del

contenido de la planilla de cuantificación que se ha incorporado, ya que la decisión contraria, pugnaría con la verdad jurídica objetiva que debe prevalecer sobre lo formal, ya que mejor resguarda las garantías constitucionales. Es deber del juez determinar la verdad sustancial por encima de excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, o sea una virtud al servicio de la verdad, por lo que corresponde se proceda en consecuencia.----------

------Así ello, cabe recordar el criterio sentado por esta Alzada, aunque con distinta integración, en el caso "Girola Salinas" (S.I.C. N° 68/05 CANO).---

------En dicha oportunidad se sostuvo que en la ejecución de sentencia: "El monto puede surgir de la sentencia misma o de la liquidación de capital, intereses, depreciación monetaria y costas, aprobada en el expediente. Todo ello implica simples cálculos aritméticos que determinen con certeza la condena"; y, consecuentemente, que: "Presentada la liquidación sobre las bases fijadas en la sentencia, se pueden presentar dos hipótesis: a) *Conformidad del condenado.* Puede ser expresa mediante la agregación al expediente de un escrito, o simplemente al conformar en un *otrosí* la liquidación presentada. Es tácita cuando no es observada o bien se efectúa el depósito en pago según el monto que arroja la liquidación a la orden del magistrado... b) *Impugnación de la liquidación.* Consiste en atacar con precisión y concretamente los rubros indebidos, expresando el error incurrido" (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* pp. 449 y 451, Astrea, Bs. As., 1999), por lo que dichas hipótesis no han podido concretarse por la falta de traslado.----------

------5. Sin perjuicio de ello, consideramos procedente la solicitud de fs. 32 y vta, ya que el embargo preventivo como medida cautelar tiende a prevenir un daño y anticipa el reconocimiento del derecho que asegura; participa de todos los caracteres y requisitos de ella, por lo que la Sra. Juez de Familia debió trabar la misma en función al monto indicado por el recurrente, puesto que la cifra por él indicada en la que resulta del cálculo aritmético indicado en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2007, dictada por esta Alzada por lo que corresponde revocar el decreto de fs. 41 y trabar el

embargo preventivo por la suma de $4.522,50.-, ya que, además dicha regulación tiene carácter provisorio puesto que el proceso aún no ha culminado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) **REVOCAR**, la resolución de fecha 9 de septiembre de 2008 obrante a fs. 41 en cuanto fuere materia de recurso.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse inhibido de actuar el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 153 DEL DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2008. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria